

RECOMENDACIÓN No. 36/98*

El nueve de marzo de 1998, esta Comisión de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por la señora Petra Faustino Frías, en el que refirió hechos probablemente constitutivos de violación a Derechos Humanos cometidos por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, manifestó entre otras cosas lo siguiente: *...En fecha 29 de enero de 1995, se inició el acta de Averiguación Previa TEJ/II/345/95, por el delito de homicidio cometido en contra de mi hijo Reynaldo Calixto Faustino, sin que hasta la fecha se consigne... en octubre del año pasado se presentaron unos sujetos a mi domicilio, informando que sabían quién lo había hecho, por lo que creo que existen personas que tienen conocimiento de la forma en que murió mi hijo y no se ha realizado la indagación para establecer la verdad de los hechos... solicito se haga la investigación... y se consigne conforme a la Ley...*

Durante la investigación que efectuó esta Comisión, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe en relación a los hechos motivo de queja y copias certificadas de la Averiguación Previa TEJ/II/045/95. En razón de la naturaleza y gravedad de los hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos, la Sexta Visitadora General determinó que no había lugar a iniciar el Procedimiento Conciliatorio respectivo, en tal virtud acordó abrir el expediente a prueba, por un término de seis días naturales, común a las partes, para ofrecer y desahogar pruebas. Por lo anterior, la Sexta Visitadora General certificó la conclusión del período de ofrecimiento y desahogo de pruebas en el expediente de queja.

El estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/TEJ/330/98-6, permitió concluir que se acreditó violación a Derechos Humanos de la señora Petra Faustino Frías, por la dilación en la procuración de justicia, atribuible al licenciado Enrique Legorreta Fernández, Agente del Ministerio Público de Tejupilco, México, así como a los elementos de la Policía Judicial comisionados a partir del año de 1995 para dar cumplimiento a la orden de investigación girada en la Averiguación Previa TEJ/II/045/95.

La dilación observada en la integración y determinación de la Averiguación Previa TEJ/II/045/95, atribuible a los servidores públicos precitados, contraviene lo preceptuado por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conculca la garantía de Seguridad Jurídica, que contiene implícita la obligación de procurar justicia en forma pronta, completa e imparcial, teniendo como consecuencia el deber de

* La Recomendación 36/98 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 15 de julio de 1998, por la dilación en la procuración de justicia en agravio de Petra Faustino Frías. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 36/98 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 29 hojas.

actuar en favor de los ofendidos o víctimas del delito, a fin de que previos los procedimientos legales, se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente.

Se afirma lo anterior, en razón de que el Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Tejupilco, México, quien tuvo a su cargo la integración de la indagatoria TEJ/II/045/95, practicó diversas actuaciones, acordando la ponencia de reserva el dos de mayo de 1995. Pero, fue evidente que algunas diligencias tendentes a su integración no se efectuaron oportunamente, como lo era el haber ampliado las declaraciones de los ciudadanos Donaciano Arias Tinoco, Petra Faustino Frías y Emigdio Abel Calixto Faustino; así como girar el oficio recordatorio en un tiempo prudente a la Policía Judicial, para que rindiera su informe de investigación en relación a los hechos. Estas diligencias se realizaron hasta el 20 de marzo de 1998, esto es, después de tres años de haberse girado el primer oficio de investigación a la Policía Institucional y dos años diez meses de haber acordado la reserva del Acta de Averiguación Previa antecitada. Ello fue motivo para que la misma, no haya sido perfeccionada legalmente, haciendo nugatorio el derecho de la quejosa a la procuración de justicia.

Lo mencionado, se corrobora con el informe rendido a este Organismo por la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, del que se desprende que el 20 de marzo de 1998, el licenciado Santos Nava Páez, actual Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Tejupilco, México, reabrió las diligencias de la Averiguación Previa TEJ/II/045/95, acordando citar a las personas antes referidas para ampliar sus declaraciones y determinando girar oficio recordatorio a la Policía Judicial, a efecto de que informara respecto de los avances de la investigación encomendada.

Debe recordarse que, la investigación que realiza el Ministerio Público en la Averiguación Previa, es fundamental para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, para posteriormente determinar lo que con estricto apego a derecho corresponda; además es sustento primordial para una pronta, completa e imparcial procuración de justicia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad.

Las pruebas aportadas por la Representación Social, en el expediente de queja, valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, de la experiencia y la legalidad, como lo dispone el artículo 45, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, demostraron que durante un término de casi tres años, se omitió practicar las diligencias necesarias para la integración, perfeccionamiento y determinación conforme a derecho, de la indagatoria multicitada.

El acuerdo dictado el dos de mayo de 1995, por el Agente del Ministerio Público dentro de la indagatoria TEJ/II/045/95, mediante el cual envió a reserva la misma cuando aún hacían falta diligencias por practicarse, tales como recabar la ampliación de declaraciones de personas relacionadas con los hechos en que perdiera la vida Reynaldo Calixto Faustino y la omisión de apremiar a la Policía Judicial para que rindiera el informe de investigación que le fue encomendado. Lo cual se confirmó con las actividades que realizó

la Representación Social a partir del 20 de marzo de 1998, dentro de la indagatoria antecitada, cuando acordó su reapertura.

La omisión de rendir el informe de investigación por parte de los elementos de la Policía Judicial comisionados para tal efecto en 1995, demostró que la misma fue aplazada, negligente y realizada de manera poco profesional, lo que propició que la conducta de los responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Reynaldo Calixto Faustino, no haya sido puesta en conocimiento de la autoridad jurisdiccional. Lo anterior se comprobó con el dicho de la quejosa; el contenido de los informes rendidos a este Organismo por el Agente del Ministerio Público, asimismo, con las copias certificadas de las actuaciones practicadas dentro de la indagatoria TEJ/II/045/95.

Es oportuno hacer referencia que este Organismo, al analizar el contenido del Punto Sexto del Primer Acuerdo celebrado entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, el 30 de abril de 1996, ha tomado en cuenta que en el presente caso, no basta, para acreditar la violación a Derechos Humanos, el hecho de que la investigación ministerial no esté determinada, pues fueron estudiados los motivos y fundamentos invocados por la Representación Social, presumiéndose incluso, la buena fe de la institución. Sin embargo, resulta injustificable la existencia de un período de casi tres años, durante el cual no se practicó diligencia alguna para la integración de la indagatoria, y en cambio, se obtuvieron pruebas suficientes de la existencia de negligencia y omisiones injustificables por parte del Ministerio Público y de los agentes de la Policía Judicial, comisionados a partir de 1995 para investigar los hechos denunciados en el acta de Averiguación Previa TEJ/II/045/95. Dichas pruebas consisten en las copias certificadas de la indagatoria antecitada, así como las declaraciones que ante este Organismo, fueron rendidas por los agentes de la Policía Judicial, actualmente encargados de la investigación de los hechos. Por tanto, en el presente caso, no se acredita que la Representación Social haya mantenido un interés y una consecuente actividad dirigida a determinar el acta de Averiguación Previa mencionada.

La deficiente actuación de los elementos de la Policía Judicial, al no profundizar en las investigaciones para lograr la identificación de los probables responsables de la muerte de Reynaldo Calixto Faustino, ha posibilitado que un homicidio perpetrado en agravio de un ciudadano de nuestra Entidad Federativa, hace más de tres años, se encuentre impune, y que los sujetos activos del delito se sustraigan a la acción de la justicia; negando a la quejosa la igualdad jurídica reconocida a los habitantes del Estado de México, acorde a lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los elementos de la Policía Judicial encargados de la investigación a partir del año de 1995, al no haber dado cumplimiento a la orden que les fuera girada por la Representación Social, fueron omisos en la fiel observancia de las atribuciones que les imponen los artículos 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 4 fracciones I, II, IV y XIII, así como 29 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, vigentes éstos dos últimos ordenamientos en 1995; 19 y 22 fracción I

de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, vigentes actualmente.

Las observaciones que anteceden permiten afirmar que en los hechos motivo de la presente Recomendación, el licenciado Enrique Legorreta Fernández, Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Tejupilco, y los elementos policiales a quienes a partir de 1995 se les encomendó la investigación de los hechos que dieron origen a la indagatoria TEJ/II/045/95, en el ejercicio de su cargo incumplieron las obligaciones previstas en el artículo 42 fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por la inobservancia de las disposiciones jurídicas que anteceden, los servidores públicos en cita, se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 43 de la referida Ley de Responsabilidades.

No pasó inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que la Representación Social reinició la investigación a partir del 20 de marzo de 1998, momento en el cual cesó la responsabilidad de carácter continuo en que habían incurrido, por dilación en la procuración de justicia, los servidores públicos: Enrique Legorreta Fernández, Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Tejupilco, y los elementos policiales a quienes a partir de 1995 se encomendó la investigación de los hechos relacionados con el homicidio de Reynaldo Calixto Faustino. Interpretación que encuentra su sustento jurídico en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, en relación con los artículos 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 74 y 75 del Reglamento de su Ley Orgánica; y 64 del Reglamento de la Policía Judicial de la Entidad.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordenar la debida integración y perfeccionamiento legal del acta de Averiguación Previa TEJ/II/045/95, a la brevedad posible, a efecto de que una vez que fuesen agotadas las diligencias necesarias, la misma se determine con estricto apego a derecho.

SEGUNDA.- Instruir al titular del órgano de control interno de la institución a su cargo, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron el licenciado Enrique Legorreta Fernández, Agente del Ministerio Público, así como los agentes de la Policía Judicial comisionados a partir de 1995 para investigar los hechos en los cuales perdiera la vida Reynaldo Calixto Faustino, por las acciones y omisiones descritas en el capítulo de Observaciones de la Recomendación y, en su caso, aplicar las sanciones que conforme a derecho procedan.